



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 26 de noviembre de 2020

AUTO No 575

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2018-00209-00
M. CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	DAVID EDUARDO CANDAMIL LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Ref: Impone sanción por desacato

El Despacho se pronuncia frente al trámite de INCIDENTE DE DESACATO impulsado por el presunto incumplimiento de la sentencia No.103 de 20 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado *-fl. 64 cdo ppal-*, y en consecuencia las órdenes impartidas al Municipio de Popayán las cuales se suscribieron a adelantar las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para que de manera inmediata proceda a la realización de los estudios técnicos que determinen el estado actual de la estructura del polideportivo del barrio San Camilo de la ciudad de Popayán, y la afectación que genera en los inmuebles ubicados en sus inmediaciones.

Que en caso de que la estructura del polideportivo llegare a presentar algún problema, como consecuencia de la falta del techo y la inclemencia del clima, y genere afectación a las viviendas aledañas, se deberán llevar a cabo las obras necesarias tendientes a subsanar dicha situación dentro de un término no superior a dos (2) meses a la entrega del respectivo informe, sin dejar de lado aquellas actuaciones correspondientes a lograr la continuación de la segunda etapa en la construcción del polideportivo, consistente en la instalación del techo, para lo cual deberán apropiar los recursos pertinentes.

ANTECEDENTES

1. El señor DAVID EDUARDO CANDAMIL LOPEZ, en representación de comunidad del barrio San Camilo ubicado en la carrera 9 entre calle 10 y 11, interpuso incidente de desacato el 16-09-2019; el Despacho mediante auto del 17-09-2019 *-fl. 12 cdo inct-*, dispuso requerir al MUNICIPIO DE POPAYAN, para que en un término de diez (10) días informara acerca de las gestiones llevadas a cabo en pro del cumplimiento al fallo judicial No 103 dictado el 20 de mayo de 2019.
2. La Secretaría de Infraestructura del Municipio de Popayán, en cabeza de la Dra. NANCY LILIANA RENGIFO CORTES, remitió oficio con radicado 20191400437161 del 16-10-2019 *-fl. 18 inc dscto-*, en el que señaló:

“ Por medio de la presente y en cumplimiento a la ordenado al Municipio de Popayán con relación a la sentencia No 103 del 26-05-2019 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, esta dependencia ha adelantado las cotizaciones correspondientes para el costeo de la consultoría necesaria que se encargará de realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica de la estructura del Polideportivo del Barrio San Camilo y que dará como resultado el estado estructural del mismo y el posible reforzamiento a las posibles obras a desarrollar sobre la estructura para su óptimo funcionamiento.

De lo anterior, también se consideró realizar diferentes estudios, tendientes a aclarar las condiciones de la estructura desde diferentes puntos de vista como arquitectónico, topográfico y de suelos y el cumplimiento del mismo a la normatividad vigente para el posterior trámite de permisos necesarios, de presentarse la intervención del polideportivo, como su presentación ante el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Cauca, permisos ante el Ministerio de

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2018-00209-00
M. CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	DAVID EDUARDO CANDAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN

Cultura Nacional y Curadurías Urbanas al estar ubicado dentro de la zona de influencia del sector histórico del Municipio de Popayán según el PEMP.

Con respecto al proceso contractual de la consultoría, se adelantó el insumo técnico de la misma que contiene su presupuesto y cronograma, trámites de titularidad expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Popayán y a la fecha, se tiene actualizado en banco de proyectos y expedición de su certificado de disponibilidad presupuestal para el inicio de su trámite precontractual”.

Con el oficio en mención, la Secretaría de Planeación aportó los siguientes documentos:

- a) Certificado de uso de suelo, de fecha 20-09-2019, suscrito por el Arq. FRANCISCO LEON ZUÑIGA BOLIVAR, Secretario de Planeación municipal –fl. 20 cdo incd, dscto-.

El documento expresa:

“Que en el predio con número 010301470005000, ubicado en la Carrera 9 # 10-46 Polideportivo del Barrio San Camilo de propiedad del Municipio de Popayán como aparece en catastro, de acuerdo al Plan Ordenamiento Territorial (POT), vigente, adoptado mediante el Acuerdo 006 de 2002, se encuentra localizado en SUELO URBANO del Municipio de Popayán, está clasificado como Área de Actividad Residencial 3 (AR-3). (...)

Según el POT, Presenta AMENAZA MUY BAJA PARA INUNDACION y de acuerdo al Decreto 20161900038465 del 19 de noviembre de 2016, que incorporó al POT el estudio realizado por el Sistema Geológico Colombiano (SGC) que remplazo los planos U-16 y R-47 del Acuerdo 006 del 2002, presenta AMENAZA BAJA PARA DESLIZAMIENTO.

En relación con la protección y conservación del medio, todo urbanizador está obligado a dejar una franja de protección paralela a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos y depósitos de agua tal como lo indica la norma.

Si en los planos de amenazas, el área posiblemente inundable sobre el cauce de ríos o quebradas es mayor que la franja de protección establecida, las Curadurías Urbanas exigirán la presentación del concepto técnico (SGC), sobre la viabilidad del proyecto en esta área.

Este certificado no garantiza disponibilidad de servicios públicos, ni habilita al propietario para que se adelante ningún tipo de obra. (...)

- b) Presupuesto, sin fecha de elaboración, firmado por la Contratista LIZETH JOHANA GOMEZ CORDIBA y la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Popayán, NANCY LILIANA RENGIFO CORTES -fl. 21 cdo incd-

Indica el escrito:

“CANTIDADES DE OBRA Y VALOR TOTAL APROXIMADO DEL PRESUPUESTO

ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA Y PROPUESTA DE REFORZAMIENTO A LAS SIGUIENTES ESTRUCTURAS: POLIDEPORTIVO UBICADO EN LA CARRERA 9 ENTRE CALLE 10 Y 11 DEL BARRIO SAN CAMILO; PUENTE PEATONAL DE GUADUA UBICADO SOBRE EL RIO MOLINO ENTRE LOS BARRIOS POMONA Y LA ESTANCIA; ESTUDIOS Y DISEÑOS PUENTE VEHICULAR SOBRE LA QUEBRADA PUBUS UBICADO SOBRE LA CARRERA 20 CON VARIANTE SUR VEREDA PUELENJE EN EL MUNICIPIO DE POPAYAN, CAUCA.

ITEM DE PAGO	DESCRIPCION	UND	CANT	V/UNIT	V/TOTAL
--------------	-------------	-----	------	--------	---------

ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA Y PROPUESTA DE REFORZAMIENTO A LAS SIGUIENTES ESTRUCTURAS: POLIDEPORTIVO UBICADO EN LA CARRERA 9 ENTRE CALLE 10 Y 11 DEL BARRIO SAN CAMILO.

1.00	ESTUDIOS GEOTECNICO Y DE SUELOS	UND	1,00	1.633.000	1.633.000
2.00	LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	UND	1,00	1.000.000	1.000.000
3.00	ESTUDIOS HIDRAULICOS E HIDROLOGICOS	UND	1,00	2.100.000	2.100.000
4.00	DISEÑO ESTRUCTURAL	UND	1,00	7.000.000	7.000.000
5.00	DISEÑO ARQUITECTONICO	UND	1,00	3.500.000	3.500.000

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2018-00209-00
M. CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	DAVID EDUARDO CANDAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN

6.00	CANTIDADES, COSTOS Y PRESUPUESTO	UND	1,00	1.000.000	1.000.000
7.00	EDICION DE INFORMES Y PLANOS	UND	1,00	500.000	500.000

VALOR TOTAL COSTO DIRECTOS 16.733.000

COSTO TOTAL SIN IVA 16.733.000

IVA (19%) 3.179.270

VALOR TOTAL DEL PRESUPUESTO 19.912.270”

c) Cronograma de trabajos e inversiones: en el documento se establece el estudio de vulnerabilidad sísmica y propuesta de reforzamiento al Polideportivo ubicado en la carrera 9 entre calles 10 y 11 del Barrio San Camilo, tendrá una duración de dos (2) meses. El documento es firmado por la Contratista LIZETH JOHANA GOMEZ CORDIBA y la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Popayán, NANCY LILIANA RENGIFO CORTES -fl. 22 cdo incd-

d) Certificado de registro de proyecto No 108-0049-2019, de fecha 3-10-2019, radicación 201900367613 -fl. 23 cdo incd-, en el cual se dispone:

“El Secretario de Planeación Municipal de Popayán certifica que: LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA. Tiene registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal el Proyecto denominado IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA PARA EDIFICACIONES, POLIDEPORTIVOS Y PARQUES 2019 EN EL MUNICIPIO DE POPAYAN. Bajo el número 19-9-19-001-02102.

El cual tiene un costo total de: MIL OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE \$1.089.499.171,00. De los cuales se solicita el Municipio que aporte la suma de: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$19.912.270,00). El cual se ejecutará de acuerdo al cronograma radicado 20191400363853 y presupuesto 20191400363893 del 01 de octubre de 2019, presentados por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.

DISCRIMINADOS SEGÚN LA DENOMINACIÓN PRESUPUESTAL DETERMINADA POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL OFICIO 20191400363903 del 01 de OCTUBRE DE 2019, DE LA SIGUIENTE MANERA:

INVERSION DIRECTA	
INFRAESTRUCTURA – INVERSION DIRECTA – OTRAS INVERSIONES DIRECTAS DE INFRAESTRUCTURA – Estudios y/o diseños para proyectos de infraestructura.	\$19.912.270,00

(...)

La viabilidad con que cuenta el proyecto, está basada en las Viabilidades emitidas por la Secretaría de Infraestructura Municipal de la siguiente manera:

- Viabilidad Técnica mediante Oficio N° 20191400363953 del 01 de octubre de 2019
- Viabilidad sectorial mediante Oficio N° 20191400363933 del 01 de octubre de 2019 (...)

e) Certificado de disponibilidad presupuestal Proceso Gestión Financiera, suscrito por el técnico ARNOLD WILSON POMELO MURILLO, de fecha 9-10-2019 -fl. 25 cdo incd-. Indica el certificado:

SOLICITADO POR: 05 Secretaria de Infraestructura Vigencia Fiscal: 2019

CONCEPTO: ESTUDIO DE VULNERABILIDAD SISMICA Y PROPUESTA DE REFORZAMIENTO A LAS SIGUIENTES ESTRUCTURAS: POLIDEPORTIVO UBICADO EN LA CARRERA 9 ENTRE CALLES 10 Y 11 DEL BARRIO SAN CAMILO (...)

SUMA: CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE

3. El actor popular el 31-10-2019, presenta memorial al Despacho visible a folio 27 del cuaderno de incidente de desacato, en el cual luego de transcribir el numeral segundo de la Sentencia No 103, manifiesta que de los documentos allegados al Despacho y a

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2018-00209-00
M. CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	DAVID EDUARDO CANDAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN

él, sólo se ha cumplido en parte con la sentencia, donde se le indicó al Municipio que debía hacer un estudio sobre el estado de la estructura y a las afectaciones en los inmuebles ubicados en sus inmediaciones y hacerlo de manera inmediata, otorgando un plazo de 2 meses y dar continuidad a la segunda etapa de la construcción.

Señala que no ha habido inmediatez en la orden constitucional, ni cumplimiento en la totalidad de los estudios que se requieren como el del estado actual de la estructura y de las afectaciones a los inmuebles de las inmediaciones; que solo presentan estudio de inundaciones o deslizamientos del predio y el proceso de contratación sin saber hasta cuando se dará cumplimiento.

Que de las gestiones administrativas y presupuestales no llevan a un cumplimiento total, no dan claridad en el tiempo que se tardaría la obra, por lo que para el actor popular, existe incumplimiento de la sentencia; que las actuaciones deben de demostrar el techado del polideportivo y el dinero efectivo disponible.

Por último señala que del informe presentado por la entidad accionada, no se habla de la culminación del polideportivo, de la consecución de los recursos para tal fin, por lo que solicita que al seguir dilatando el cumplimiento de la sentencia, se impongan las sanciones correspondientes, pues llevan más de 10 años esperando que se culmine la obra del polideportivo.

4. En audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia, llevada a cabo a las 2:00 pm del **26-11-2019** *-fl. 40 icd dto-*, la parte actora señaló que la situación del polideportivo se sigue dilatando, que no se han llevado a cabo los estudios, que no se ha evidenciado nada en pro del cumplimiento de la sentencia; que la única persona que se ha acercado fue la ingeniera Lizeth, y que tampoco se han acercado a hablar con los habitantes del barrio San Camilo.

Reiteran que llevan más de 10 años esperando la actuación de la administración, que continúan las aguas estancadas en la estructura del polideportivo, las bases oxidadas y que esa estructura en esas condiciones no se puede llamar polideportivo.

El Municipio de Popayán, por su parte, señaló que han realizado todos los trámites para el cumplimiento de la sentencia, pero que se han presentado problemas con los linderos, lo que ha hecho no llevar a cabo el proceso de consultoría.

Que en año 2008 no se pudo instalar la cubierta del polideportivo por cuanto los mismos habitantes vecinos de la estructura, se opusieron por cuanto les tapa la luz.

-Pruebas documentales aportadas por el Municipio de Popayán:

La entidad accionada fuera de aportar los mismos documentos requeridos mediante oficio del 16-10-2019 *-fl. 18 inc dscto-*, presentó:

- Oficio del **26-11-2019** *-fl. 51 cdo inc-*, suscrito por la Secretaria de Infraestructura, NANCY LILIANA RENGIFO CORTES, en el que se expresó:

“ Por medio de la presente y en cumplimiento a la ordenado al Municipio de Popayán con relación a la sentencia No 103 del 26-05-2019 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, esta dependencia ha adelantado las cotizaciones correspondientes para el costeo de la consultoría necesaria que se encargará de realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica de la estructura del Polideportivo del Barrio San Camilo y que dará como resultado el estado estructural del mismo y el posible reforzamiento a las posibles obras a desarrollar sobre la estructura para su óptimo funcionamiento.

De lo anterior, también se consideró realizar diferentes estudios, tendientes a aclarar las condiciones de la estructura desde diferentes puntos de vista como arquitectónico, topográfico y de suelos y el cumplimiento del mismo a la normatividad vigente para el posterior trámite de permisos necesarios, de presentarse la intervención del polideportivo, como su presentación ante el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Cauca, permisos ante el Ministerio de

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2018-00209-00
M. CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	DAVID EDUARDO CANDAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN

Cultura Nacional y Curadurías Urbanas al estar ubicado dentro de la zona de influencia del sector histórico del Municipio de Popayán según el PEMP.

Con respecto al proceso contractual de la consultoría, se adelantó el insumo técnico de la misma que contiene su presupuesto y cronograma, trámites de titularidad expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Popayán y a la fecha, se tiene actualizado en banco de proyectos y expedición de su certificado de disponibilidad presupuestal para el inicio de su trámite precontractual.

De lo anterior, y una vez entregado el insumo técnico para revisión, se encontró que el área de intervención o zona denominada de propiedad del municipio de Popayán, no era evidenciable de acuerdo a los linderos escriturados, lo que pondría en duda el análisis del sector y la proyección de las obras adicionales para el mejoramiento de la estructura de polideportivo y su terminación.

Adicionalmente, se verificó que sobre el proceso de contratación ejecutado en el año 2008 sobre el polideportivo se contrató una primera fase de obra, de las cuales se dio total cumplimiento y recibo por parte del municipio de Popayán, y que una vez adelantados ciertos ítems de la misma se presentaron inconvenientes con las vecindades del lote, lo que obliga a la administración tener definidos las herramientas jurídicas, administrativas y técnicas para adelantar obras y estudios sobre predios de propiedad del Municipio de Popayán.

En aras de adelantar y definir este trámite, con fecha 22 de noviembre de 2019 y radicado No 20191400431803 se ofició a la oficina de control urbanístico manifestando que en el proceso de evaluación del insumo técnico se encontró que en dicho predio se han encontrado ciertos inconvenientes referente al tema de linderos sobre la propiedad que según certificación de la Secretaría de Planeación con radicado No 20191900348913 del 20-09-2019 es de propiedad del Municipio de Popayán y se solicitó de sus oficios y competencia para que nos sea informado si el lote ocupado por el polideportivo corresponde a sus áreas definidas y entregadas al municipio de Popayán o de ser preciso iniciar el proceso correspondiente para la recuperación del mismo y así cumplir con el propósito de la sentencia.”.

- Oficio del 18-06-2018, dirigido a la Procuradora Provincial de Popayán, Dra. Jannet Lorena Parra Bello y firmado por el Secretario de Infraestructura señor CARLOS EDUARDO ALEGRIA FERNANDEZ –fl. 56 cdo incd dto-.

“Referencia: Respuesta Asunto Preventivo P-2018-252237 / E-2018-1125599

Por medio de la presente me permito remitir a usted respuesta al asunto preventivo de referencia.

JUSTIFICACION TÉCNICA CONTRATO 964 DE 2008

OBJETO: CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE CERRAMIENTOS, CUBIERTAS Y/O PLACAS DEPORTIVAS EN ESPECIOS DEPORTIVOS, EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, SEGÚN LISTADO ADJUNTO: CONSTRUCCION Y ADECUACION DEL CERRAMIENTO DEL POLIDEPORTIVO LOS ALCÁZARES ... CONSTRUCCION DE CUBIERTA 1 ETAPA POLIDEPORTIVO DESDE LA CIMENTACIÓN EN CONCRETO REFORZADO CLASE D, HASTA LA CONSTRUCCION DE 6 COLUMNAS EN ESTRUCTURA METALICA B/SAN CAMILO.

ANTECEDENTES

De acuerdo a la necesidad presentada, se realizó el proceso de Selección Abreviada N° 23 del 2008, en donde el caso en concreto de interés se centra en las obras a realizar en el polideportivo del Barrio San Camilo. De acuerdo a ello, se establecieron estudios previos donde se concretó el requerimiento, y de igual forma se publicó un pliego de condiciones definitivo donde anexó cada presupuesto según las obras a realizar. De esa forma en la página 31 del pliego de condiciones definitivo, se encuentra el presupuesto de la obra: “CONSTRUCCION DE CUBIERTA 1 ETAPA POLIDEPORTIVO DESDE LA CIMENTACION EN CONCRETO REFORZADO CLASE D, HASTA LA CONSTRUCCION DE 6 COLUMNAS EN ESTRUCTURA METALICA B/SAN CAMILO”.

Es ese sentido, se costeo el valor de los ítems de cimentación, columna en acero estructural, y cercha en acero estructural, para lo cual se estableció según su costo directo, un presupuesto oficial de la obra del polideportivo del Barrio San Camilo por valor de TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$30.170.410) (folio N° 174-Cto 964/2008). Así las cosas, y de acuerdo a la participación de oferentes en el proceso, el contratista a quien se le adjudicó

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2018-00209-00
M. CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	DAVID EDUARDO CANDAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN

el proceso, presentó un presupuesto por la misma obra en el Polideportivo del Barrio San Camilo, con un costo directo por valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISITE MIL PESOS MCTE (\$29.717.000) (folio N° 136- Cto 964/2008). En ese entendido, el alcance del contrato, y en específico del Polideportivo del Barrio San Camilo se encontraba supeditado a la realización de tales ítems especificados en los presupuestos anexos como parte integral del contrato, es decir que las obligaciones contractuales en el polideportivo del Barrio San Camilo se enmarcaban en los mencionados parámetros costeados y debidamente publicados.

En la carpeta contractual, reposa además acta de recibo N° 1 y final de fecha 1-10-2009 (folios N° 251 a 255 – Cto 964/2008), firmada por el contratista de obra y el interventor, en donde se establecen los valores e ítems originales, las modificaciones de los mismos, y las obras ejecutadas. En dicha acta se señalan las cantidades que se modificaron para poder realizar las obras previstas, y se aclara el presupuesto final, cumpliendo siempre con los ítems que debía ejecutarse. De acuerdo a ellos, todos los ítems del proyecto a realizar en el polideportivo del barrio San Camilo se ejecutaron con un costo directo por valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$29.716.999,78).

Se cuenta, además, con acta de liquidación final y balance del contrato de obra pública N° 964 de 2008 (folios N° 243 a 245 – Cto 964/2008), la cual fue suscrita el 11 de diciembre de 2009 por el contratista MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA, el interventor ANDRES FELIPE PERAFAN y el Secretario de Infraestructura. En dicha acta se reciben las obras a satisfacción por las partes, y se deja constancia de que según el balance contractual, se encuentran a paz y salvo de acuerdo a los ítem requeridos, contratados y ejecutados.

Así las cosas, la ejecución del contrato, y la obra en el polideportivo del barrio San Camilo, se realizó, según las necesidades previstas tanto en las etapas precontractuales como en las subsiguientes. Por lo expuesto no hay lugar a indicar que existe incumplimiento alguno del contrato, dado que el alcance de las obras en el sector se realizó y se recibió a satisfacción por las partes.”

- Lista de chequeo para procesos precontractuales, sin fecha y firmado por la Contratista ING. LIZETH JOHANA GOMEZ CORDOBA y con visto bueno de la ING. NANCY LILIANA RENGIFO CORTES –fl. 58 cdo incd dto-, en la que se lee:

CONSULTORIA, INTERVETORIA – TIPO DE DOCUMENTO	CUMPLE	
	SI	NO
Descripción de los antecedentes, necesidad, oportunidad, conveniencia y alcance del proyecto	X	
Documento de titularidad del inmueble a intervenir – Certificado de Tradición (Para el caso de diseños)	X	
Costeo de la consultoría firmado y aprobado con visto buenos del Secretario de Infraestructura	X	
Personal mínimo requerido para la ejecución de la consultoría	X	
Plan de Cargas – (descripción de actividades, dedicación y labor que realiza el personal en la consultoría)	X	
Descripción detallada del alcance del proyecto y de los productos esperados	X	
Cronograma de consultoría firmado y aprobado con visto bueno del Secretario de infraestructura	X	
Certificado de registro del proyecto (Banco de proyectos Secretaría de Planeación)	X	
Certificado de disponibilidad presupuestal	X	
Código UNSPSC asignado a los recursos del proyecto correspondiente al último Plan anual de Adquisición publicado	X	
Requerimientos de experiencia general y específica definidos por el Secretario respectivo	X	
Equipo de trabajo habilitante y definición del criterio de puntuación	X	
Consideraciones especiales en el caso de recursos provenientes de otra Entidad o por Convenio	NA	
Información al correo electrónico	X	

- Documento en el que se lee “Antecedentes ejecución obras”, a folio 59 del incidente firmado por la contratista ING. LIZETH JOHANA GOMEZ CORDIBA y en que se indica:

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2018-00209-00
M. CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	DAVID EDUARDO CANDAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN

“1. ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA Y PROPUESTA DE REFORZAMIENTO A LA ESTRUCTURA DEL POLIDEPORTIVO UBICADO EN LA CARRERA 9 ENTRE CALLES 10 Y 11 DEL BARRIO SAN CAMILO.

En cumplimiento a la sentencia No. 103 del 26 de mayo de 2019, en donde se ordena al Municipio de Popayán la realización de los estudios técnicos que determinen el estado actual de la estructura del polideportivo del barrio San Camilo de la ciudad de Popayán se destinan los recursos correspondientes a la contratación de un estudio de vulnerabilidad sísmica y de ser preciso, la propuesta de reforzamiento para determinar el estado estructural del polideportivo y las obras tendientes a la mejora y terminación de la estructura, así como la mitigación a las posibles afectaciones que presente.”

- Se aporta formulario No 1 firmado por la contratista ING. LIZETH JOHANA GOMEZ CORDOBA y por la ING. NANCY LILIANA RENGIFO CORTES, en la que se indica estudio de vulnerabilidad sísmica y propuesta de reforzamiento estructural para el polideportivo, en el que se realiza un presupuesto, indicando que por el costo directo de personal se tiene un valor de \$12.287.250, por concepto de otros costos director, un valor de \$4.445.750, un IVA de \$3.179.270, para un gran total de \$19.912.270 –fl. 61 cdo incd dto-.
- Formulario No 2, firmado por la contratista ING. LIZETH JOHANA GOMEZ CORDOBA, donde se indica el factor multiplicador en el que se incluye en factor de honorarios, señalando que por concepto de salarios y prestaciones sociales del personal se tendría un valor de \$162.83, por gastos directos por \$7.00, por gastos generales por \$14.50, por costos directos no reembolsables un valor de \$18.27 y una administración y utilidad de \$12.40 para un total de \$215.00. Es de tener en cuenta que en dicho formulario no se indica si es en miles de pesos, como tampoco se expresan valores en letras. –fl. 62 cdo incd dto-
- Se aporta un cronograma de trabajo e inversiones, firmado por la contratista ING. LIZETH JOHANA GOMEZ CORDOBA y por la ING. NANCY LILIANA RENGIFO CORTES, el cual indica que el estudio de vulnerabilidad sísmica y propuesta de reforzamiento estructural del polideportivo ubicado en la carrera 9 entre calles 10 y 11 del barrio San Camilo, tendría una duración de dos meses iniciando en el mes de noviembre de 2019 y terminando en diciembre del mismo año, con un costo total de \$19.912.270 –fl. 63 cdo incd dto-
- Apartes de un documento, sin fecha, en el cual tiene como código UNSPSC 95122304, (Código Estándar de Productos y Servicios de Nacional Unidas-Colombia compra eficiente), en el que se visualizan las obligaciones del contratista, el plan de cargas de trabajo, la experiencia del proponente, la formación y experiencia mínima de los profesionales del equipo de trabajo, especificaciones técnicas-productos entregables, documento firmado por la ING. NANCY LILIANA RENGIFO CORTES, como Secretaria de Infraestructura y la contratista ING. LIZETH JOHANA GOMEZ CORDOBA –fl. 65 a 69 cdo incd dto-

Por último, en la Audiencia de Verificación, el Ministerio Público manifestó su preocupación por cuanto la orden de la sentencia fue establecer el estado actual de la estructura, por cuanto están en riesgo la vida e integridad de los habitantes y los usuarios del polideportivo del Barrio San Camilo, por lo que no entendía las razones de la demora y que no se podía justificar tal demora y que nada tenía que ver el estudio de los linderos, pues primero se necesita dar cumplimiento a la sentencia. Por todo lo anterior, instó al Municipio de Popayán el cumplimiento de la sentencia popular.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en su inciso cuarto, establece que en el fallo el juez señalará un plazo prudencial con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución.

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2018-00209-00
M. CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	DAVID EDUARDO CANDAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN

De otra parte en el artículo 41 de la referida ley, se consagra la posibilidad de imponer sanción a quienes incumplan las órdenes contenidas en los fallos de las acciones de populares. Dice la norma:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

De lo anterior, queda claro que una vez sea emitida la orden del Juez en el fallo de la Acción Popular, es una obligación legal de la persona encargada de darle cumplimiento, hacerla efectiva. En efecto, se deriva de esta norma una responsabilidad para el obligado hacer efectiva la protección al derecho colectivo amenazado o vulnerado, lo cual debe traducirse como el despliegue de las acciones oportunas, necesarias y diligentemente ejecutadas para el cumplimiento del fallo, de tal forma que en caso de no materialización del cumplimiento, este obedezca a elementos externos superiores e invencibles para el accionado como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa ajena. Su incumplimiento lo convierte en sujeto pasivo de la sanción contenida en la norma.

Entonces, se puede afirmar que el incidente de desacato del fallo dentro de la acción popular, se establece como un procedimiento para garantizar que una vez proferida la providencia que ampara derechos colectivos, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la demanda popular para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos.

Así lo señala el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, “(...)la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando” (sentencia T-421 de 2003)¹.

Y en palabras del Tribunal Administrativo del Cauca, se tiene que “El desacato a una orden impartida en una sentencia que busca la protección de derechos colectivos trae como consecuencia la imposición de una sanción, consistente en multa, conmutable en arresto, previo trámite incidental; sanción que será consultable con el superior jerárquico quien definirá si debe revocarse o no.”²

Sin embargo, ha señalado el mismo Consejo de Estado que para sancionar por desacato a una autoridad, deberá demostrarse, tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo, es decir la negligencia o renuencia del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impuesta por el Juez Constitucional, así:

*“Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (**factor objetivo**), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (**factor subjetivo**), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:*

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción (...)

¹ Citado por el H. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicación 41001 2331 000 2000 00827 02. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

² Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia de 14 de agosto de 2012, M.O. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, acción Popular (Incidente de desacato)

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2018-00209-00
M. CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	DAVID EDUARDO CANDAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo”³

En otro pronunciamiento del alto tribunal del año 2008, lo definió:

“El desacato se concibe como un ejercicio disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concebido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde se ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente periodo probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.”⁴

De lo anterior, queda claro que una vez sea emitida la orden del Juez en el fallo de la Acción Popular, es una obligación legal de la persona encargada de darle cumplimiento, hacerla efectiva, es responsabilidad del obligado hacer cierta la protección de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, lo cual debe traducirse como en el despliegue de las acciones oportunas, necesarias y diligentemente ejecutadas para el cumplimiento del fallo, de tal forma que en caso de no materialización del cumplimiento, este obedezca a elementos externos superiores e invencibles como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa ajena; der lo contrario, su incumplimiento lo convierte en sujeto pasivo de la sanción contenida en la norma.

De esta manera, para esta Agencia Judicial, debe demostrarse en el presente trámite que el Municipio de Popayán incumplió la orden dada en la Sentencia No 103 de fecha 20 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado, y si el mismo se aduce a elementos externos superiores e invencibles como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa ajena, o si se debe a la negligencia o renuencia.

Caso en concreto

Fuera de declarar al Municipio de Popayán responsable de la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa de los bienes de uso público, defensa del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

⁴ Providencia del 30 de abril de 2008. Consejo ponente: MARCO ANTONIO VELLILA MORENO Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02 (AP)

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2018-00209-00
M. CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	DAVID EDUARDO CANDAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN

patrimonio público, realización de construcciones que respeten las disposiciones jurídicas, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, la orden judicial, se centró en:

“ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN, a que proceda a adelantar las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para que de manera inmediata proceda a la realización de los estudios técnicos que determinen el estado actual de la estructura del polideportivo del barrio San Camilo de la ciudad de Popayán, y la afectación que genera en los inmuebles ubicados en sus inmediaciones.

Que en caso de que la estructura del polideportivo llegare a presentar algún problema, como consecuencia de la falta del techo y la inclemencia del clima, y genere afectación a las viviendas aledañas, se deberán llevar a cabo las obras necesarias tendientes a subsanar dicha situación dentro de un término no superior a dos (2) meses a la entrega del respectivo informe, sin dejar de lado aquellas actuaciones correspondientes a lograr la continuación de la segunda etapa en la construcción del polideportivo, consistente en la instalación del techo, para lo cual deberán apropiarse los recursos pertinentes.”

En el caso bajo estudio, podemos concluir que en efecto, existe un incumplimiento objetivo por parte de la autoridad municipal, pues si bien se han adelantado algunas actuaciones tendientes a amparar los derechos colectivos invocados y protegidos por el juez constitucional dentro del asunto que nos ocupa, estas se encuentran en el papel y sin duda la problemática persiste, pues no se evidencia el cumplimiento de la orden en sí misma.

En igual sentido, en cuanto al requisito subjetivo, tenemos que, aunque en forma tardía, se encuentra demostrado en el trámite incidental que se han realizado diferentes gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo, y de ello dan fe las pruebas documentales aportadas al trámite incidental; no obstante, y a pesar de que la sentencia 103 del 20-05-2019, señaló en la parte motiva que el Municipio de Popayán dispondría de un término de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia para entregar el informe donde se demuestre el estado actual de la estructura del Polideportivo del Barrio San Camilo, con la afectación que genera el mismo en los inmuebles ubicados en sus inmediaciones, y que de tal informe en el caso de que dicha estructura presentara problemas como consecuencia de la falta del techo, la inclemencia del clima generando afectación a las viviendas aledañas, de lo aportado al proceso se puede evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este juzgado, y que a la fecha continúa vulnerándose los derechos colectivos de los habitantes del barrio San Camilo.

Es de indicar, que no es de recibo para este Despacho los argumentos de la entidad accionada en relación a:

- En oficio del 16-10-2019, señaló que se habían adelantado las cotizaciones correspondientes al costeo de la consultoría que llevaría a cabo los estudios de vulnerabilidad sísmica de la estructura del polideportivo, tanto arquitectónico, topográfico y de suelos, obteniendo el estado actual de la estructura haciendo posibles reforzamientos a la misma para el óptimo funcionamiento.

Hasta la fecha, según lo ha expresado el actor popular y que de lo aportado el proceso no se evidencia, no se ha llevado a cabo tal estudio, por lo que se siguen vulnerando los derechos colectivos alegados y poniendo en peligro la vida de los habitantes y de quienes hacen uso del polideportivo.

- En relación al certificado de uso de suelos de fecha 20-09-2019, se hace alusión al Acuerdo 006 de 2002, por el cual se indica que el predio donde se ubica el polideportivo es de propiedad del Municipio de Popayán; que según el POT y el Decreto 20161900038465 de 19-11-2016, presenta amenaza baja para deslizamiento; seguidamente, menciona el certificado, que el urbanizador está obligado a dejar una franja de protección paralela a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos, lagos y depósitos de agua.

De lo anterior, este operador de justicia se pregunta cual río, quebrada, arroyo, lago o depósito de agua existe alrededor del polideportivo del Barrio San Camilo?

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2018-00209-00
M. CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	DAVID EDUARDO CANDAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN

- Del Presupuesto, sin que se indique fecha de elaboración, se determinaron rubros como: i) Estudio geotécnico y de suelos, ii) Levantamiento topográfico, iii) Estudios hidráulicos e hidrológicos, iv) Diseño estructural, v) Diseño arquitectónico, vi) Edición de informes y planos; de lo descrito no se tienen pruebas de su elaboración, siendo esto confirmado por el documento presentado por la parte actora el 31-10-2019.
- En cuanto al cronograma de trabajos e inversiones, el documento propuso una duración de dos meses, sin que se especifique cuales meses, se entendería que serían después de la notificación de la sentencia popular, la cual se llevó a cabo el 20-05-2019, por lo que a la fecha se estaría frente a un incumplimiento de la sentencia y de cronograma.
- En relación al certificado de registro de proyecto No 108-0049-2019 de fecha 3-10-2019, se evidencia que son varias las necesidades de la ciudad en relación a polideportivos y parques para el año 2019, incluyendo el del polideportivo de San Camilo, proyecto que fue presentado 5 meses después de la notificación de la sentencia, superando el término que en la misma providencia se otorgó.
- El certificado de disponibilidad fechado 9-10-2019, tiene un valor de \$53.820.270, para el estudio de vulnerabilidad sísmica y reforzamiento a diferentes estructuras de la ciudad de Popayán, entre ellas el polideportivo del Barrio San Camilo, sin que a la fecha se hubiera llevado a cabo.
- En la audiencia de verificación del 26-11-2019, la entidad accionada presenta el mismo oficio que entregó al despacho el 16-10-2019, pero con fecha del 26-11-2019, y en el que se añade, que la zona donde se encuentra ubicado el polideportivo presenta problemas de linderos, y que por tal motivo se puso en duda el análisis del sector y la proyección de las obras adicionales para el mejoramiento de la estructura y su terminación.

Prosigue el oficio, señalando que respecto al contrato del año 2008, donde se contrató una fase 1, se le había dado cumplimiento y que la obra fue recibida a satisfacción por el Municipio de Popayán; pero que existieron inconvenientes con los vecinos del lote, lo que ha hecho que la entidad accionada estudiar las herramientas jurídicas, administrativas y técnicas para adelantar las obras y estudios.

Frente a este concepto del Municipio, se pregunta el Despacho, por qué no se hicieron los respectivos estudios de linderos antes de dar inicio a la contratación y poner en marcha la construcción del polideportivo?; y sólo hasta hoy, 12 años después de dar inicio a la obra, se trae a colación el tema de los linderos, dejando el cumplimiento de la sentencia popular supeditada a discutir la propiedad del Municipio y sus linderos, situación que debió estar clara y precisa desde antes de llevar a cabo un contrato de obra para la construcción del polideportivo.

Sin embargo, en la Lista de chequeo para procesos precontractuales a folio 58, se indicó que se cumplía con el Documento de titularidad del inmueble a intervenir – Certificado de Tradición, entonces, por qué surge ahora inconvenientes de linderos?

- Del oficio de fecha 18-06-2018, dirigido a la Procuraduría Provincial de Popayán, se transcribió el objeto del contrato 964 de 2008, en el que se indicó CONSTRUCCION DE CUBIERTA 1 ETAPA POLIDEPORTIVO DESDE LA CIMENTACIÓN EN CONCRETO REFORZADO CLASE D, HASTA LA CONSTRUCCION DE 6 COLUMNAS EN ESTRUCTURA METALICA B/SAN CAMILO; más adelante, se indicó que se llevó a cabo el proceso de selección abreviada N° 23 de 2008, donde se establecieron estudios previos, se publicó el pliego de condiciones y el presupuesto. Que se cuenta con el acta de liquidación final de fecha 11-12-2009 suscrita por el contratista MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA, el interventor ANDRES FELIPE PERAFAN y el Secretario de Infraestructura, recibiendo las obras a satisfacción por las partes, y dejando constancia de que se según el balance contractual, se encontraban a paz y salvo de acuerdo a los ítem requeridos, contratados y ejecutados.

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2018-00209-00
M. CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	DAVID EDUARDO CANDAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN

En relación a este oficio, se pregunta, para las partes del contrato que significó “CUBIERTA”? pues por definición, es algo que se sitúa sobre una cosa con el objetivo de protegerla, cubre un objeto, hace referencia al espacio que dispone de un techo y que no está a la intemperie. Así las cosas, se podría decir que desde el inicio de la obra se había dejado establecida la cubierta o techo del polideportivo; sin embargo, no fue instalada, dejando a la intemperie las columnas y demás estructura que con el pasar del tiempo ha causado que la misma esté en condiciones no aptas y riesgosas para la comunidad del barrio San Camilo y de los usuarios del polideportivo, tal y como se expresó en sentencia del 20-05-2019.

Entonces, como se recibe a satisfacción una obra inconclusa? Y como se hace entrega de la obra sin la participación de la comunidad o de la Junta de Acción comunal del Barrio San Camilo?

- En cuanto al cronograma de trabajo e inversiones, se estableció un término de dos meses (noviembre y diciembre) para proceder a realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica y propuesta de reforzamiento de la estructura, sin que a la fecha se hubiera dado cumplimiento. Cabe destacar que no se dice nada de la CUBIERTA del polideportivo.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de los derechos colectivos, en este caso de los habitantes del barrio San Camilo del Municipio de Popayán, para este Despacho resulta procedente sancionar con desacato a la autoridad municipal obligada, por el incumplimiento del varias veces mencionado fallo, teniendo en cuenta que confluyen simultáneamente el elemento objetivo y subjetivo; que no se evidencia que el incumplimiento al fallo constitucional tenga su fundamento en un caso fortuito o una fuerza mayor; por el contrario, se evidencia una continua negligencia, dejadez y olvido por parte de la administración municipal.

Al respecto la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 07 de febrero de 2019 señaló:

“(...) El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.(...)”⁵

Empero, se instará al municipio de Popayán, para que continúe con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al mencionado fallo, en el menor tiempo posible, y sin más dilataciones ni excusas, pues no es admisible que se cumplan 12 años y la obra siga inconclusa y objeto de riesgo para la comunidad del Barrio San Camilo y sus usuarios. Las actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al Despacho.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el señor **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, Alcalde del Municipio de Popayán**, incurrió en desacato a lo ordenado en la sentencia dictada por este Despacho el 20 de mayo de 2019, de conformidad con los planeamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Sancionar al señor **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, Alcalde del Municipio de Popayán**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo decretado, suma que deberá

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-33-000-2010-00447-03(AP)A, Actor: DIANA CAROLINA MEDIAN CARMONA, Demandado: INPEC y OTROS.

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2018-00209-00
M. CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	DAVID EDUARDO CANDAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN

consignarse en la **cuenta de ahorros N° 220-009-00950-7 del Banco Popular a nombre del Fondo Para la defensa de derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo,** en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Instar al Municipio de Popayán, a través de su representante legal, para que continúe con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al fallo dictado dentro del asunto que nos ocupa, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al Despacho.

CUARTO.- Remitir esta decisión en consulta ante el superior, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _46_ DE HOY: _27-11-2020_ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
